



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso Ejecutivo Laboral Conexo promovido por AFP PORVENIR S.A. en contra de CORPORACION DEPORTIVA INDEPENDIENTE MEDELLIN, el 06 de octubre del año 2021, se allega por el apoderado de la parte ejecutante, memorial que atiende requerimiento realizado por este Despacho Judicial según auto de fecha 15 de agosto de 2019 (fls.150), previo correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el señor apoderado el 15 de agosto de 2019 (fls. 146-149).

Ahora bien, el 09 de marzo de 2022 al buzón electrónico de este Despacho se allegó memorial por la parte ejecutante, solicitando dar trámite a la liquidación de crédito aportada el 28 de 07 de 2020, adicionalmente pidió que se requiera a la entidad bancaria, Bancolombia a fin de que afecte con el embargo decretado con anterioridad, las cuentas de ahorro de la ejecutada, toda vez que no gozan del beneficio de inembargabilidad.

Se tiene que en el citado memorial presentado el 06 de octubre de 2020, indicó la parte accionante que el saldo informado en el escrito de demanda, varió por proceso de depuración interno de la administradora de fondos de pensiones, (pasó de \$39.135.409 a \$36.146.779), que no se presentaron pagos por el empleador con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y adicionó la parte demandante la suma de \$1.887.200 aduciendo que se trata de un nuevo estado de cuenta que corresponde a nuevos aportes que se adeudan y no se presenta con ocasión del trámite procesal.

Sea lo primero señalar que, revisado el buzón electrónico de este Despacho, no se encontró liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante el 28 de julio de 2020 y que la única liquidación de crédito aportada al proceso por la parte ejecutante y posteriormente aclarada es la arribada el 15 de agosto de 2019 (fls. 146-149) aclarada el 06 de octubre de 2021 archivo No. 02 del expediente digital, de la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **se corre traslado** por el término de tres (03) días hábiles a la parte ejecutada, para lo que ha bien considere.

Una vez vencido el término del traslado, el expediente pasará a la Secretaría del Despacho para la aprobación o modificación de la liquidación del crédito formulada.

Seguidamente, revisado el expediente del presente proceso, encontramos que por auto del 18 de octubre de 2016 (fls. 129), se ordenó oficiar a la entidad Bancolombia a fin de que, registrara el embargo decretado sobre la cuenta de ahorros No. 1013290534 y en consecuencia procediera con el embargo de los dineros depositados hasta la suma de \$35.000.000.

Efectivamente obra en el cartulario (fl. 140 - 141), la respuesta ofrecida por Bancolombia a tal orden judicial, encontrando que la entidad Bancaria procedió con el registro de embargo en las cuentas corrientes 1413289310 y 865488914, advirtiendo que estas poseen embargos anteriores, que se aplica la medida y se atenderán en el respectivo orden, y respecto de las cuentas de ahorro Nos.10322159028, 10322264357 y 1428786030 señaló que el saldo era inembargable.

Ahora bien, el Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 estableció como uno de los beneficios especiales para los depósitos de ahorro, comúnmente conocidos como "Cuentas de Ahorro", la inembargabilidad relativa, reglada a su vez por el Numeral 4 del Artículo del Artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El monto que goza el beneficio de inembargabilidad es reajustado anualmente el 30 de septiembre de cada año por la Superintendencia Financiera de Colombia con base en el IPC para empleados, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto 564 de 1996.

Al efecto, para el período del 1 de octubre de 2014 a 30 de septiembre de 2015, son inembargables los depósitos en cuentas de ahorros hasta \$29'748.348,00 según Circular No. 88 del 7 de octubre de 2014.

Partiendo del principio general en cuanto que una orden Judicial es para cumplirse y no para cuestionarse, la entidad bancaria como destinataria de esta, deberá proceder a acatarla, eso sí, indicando al juez del caso que en virtud de lo dispuesto en la normativa referida, se tratan de dineros inembargables, para que sea este, el Juez, y no el Gerente de Oficina, el Jefe de Cuentas Corrientes, o el jefe de organismos Jurisdiccionales, la persona que realice las precisiones del caso, y mantenga la orden de embargo en la cuantía dispuesta, o disponga la devolución al afectado de las sumas puestas a disposición en contravención de las disposiciones referidas, tal lo ha precisado reiteradamente la Superintendencia Financiera y la Corte Constitucional en la Sentencia T-262 de 1997, acatando, en principio, la previsión contenida en el Numeral 1o del Artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

La situación que nos atañe en el presente caso, es si las personas Jurídicas que poseen cuentas de ahorro pueden gozar del beneficio de inembargabilidad. Al respecto, la Superintendencia Financiera ha estimado:

"...El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos "... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales".

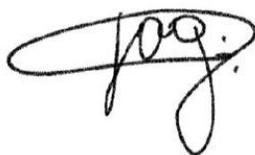
En igual sentido, el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, dispone que "En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad".

Significa lo anterior, que es procedente y conducente lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, para lo cual el Despacho REQUERIRÁ a BANCOLOMBIA para que en cumplimiento a su dicho en oficio CÓDIGO INTERNO 79976476 y que obra a folios 146 y 147, proceda al registro del embargo decretado sobre la cuenta No. 1013290534, quien por ser una persona jurídica no goza del beneficio de inembargabilidad según concepto No. 2005045452-001 de Diciembre de 2005 emitido por la Superintendencia Bancaria, y como consecuencia, proceda al embargo de los dineros depositados hasta por el monto de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000) .

Por lo expuesto se **ordena oficial y requerir** a la entidad financiera Bancolombia a través de la señora Luisa Fernanda Sierra – Sección de Embargos y Desembargos – Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales, a fin de que, sin más dilaciones, proceda a hacer efectiva la medida cautelar decretada por este Juzgado, procediendo con la retención de los respectivos dineros sin que sea impedimento para ello el límite de inembargabilidad.

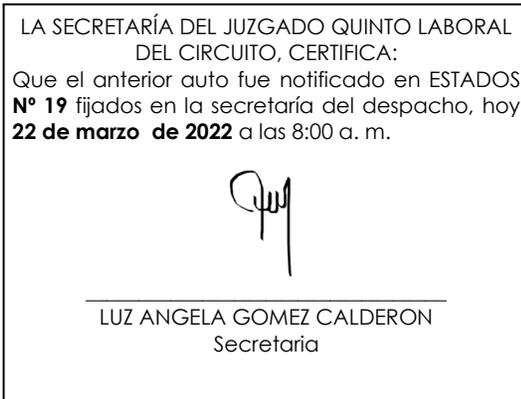
Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio y remítase a la oficiada.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.', written in a cursive style.

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP



**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfed27f06013b66671c376f5458e0faf947adc6ecaa4ef29ad4b44bc58ac4f3**  
Documento generado en 18/03/2022 10:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**